

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de participar á V. E. que S. M. la Reina y Su Alteza Real la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, segun el parte facultativo, han pasado bien la noche, y continúan en un estado completamente satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del día 21 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictamen:

«Formadas por el Ayuntamiento de Alosno unas Ordenanzas municipales, sometidas á la aprobacion del Gobernador de Huelva, cuya Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, mandó reformar uno de los artículos de que aquellas constaban porque contravenia á varias disposiciones de carácter general.

Hecha por el Ayuntamiento la alteracion correspondiente, el Gobernador en 20 de

Agosto de 1877 le devolvió aprobadas dichas Ordenanzas; mas observado por el mismo Gobernador que el acuerdo de aprobacion no habia emanado de él, sino que procedia del Secretario interino del Gobierno, que equivocadamente juzgó que se trataba de un asunto de mera tramitacion, y tomó como resolucion el informe de la Comision provincial, previno al Alcalde en 15 de Setiembre del referido año que le devolviese la orden de 20 de Agosto y las Ordenanzas á fin de subsanar aquel defecto, y estampar al pie de ellas el decreto de aprobacion y el sello del Gobierno de la provincia.

Cumplida esta orden sin demora, el Alcalde pidió al Gobernador en 8 de Diciembre siguiente que le remitiese las Ordenanzas para resolver los casos que se presentasen, una vez que estaban aprobadas desde 20 de Agosto, á lo cual contestó el Gobernador que por las razones que aparecian en su oficio de 15 de Setiembre no podia entenderse que existia tal aprobacion, y que oportunamente resolveria lo que procediese.

Dada cuenta de todo al Ayuntamiento, acordó manifiestar al Gobernador que, en virtud de la orden de 20 de Agosto, consideraba aprobadas las Ordenanzas; que estas se hallaban en ejecucion desde que aquella se recibió en el pueblo, por lo cual le pedia nuevamente que se las devolviese con el oficio de 20 de Agosto, dando por terminado el asunto.

Insistió el Gobernador en que la falta ó inadvertencia cometida por un empleado subalterno no le imponia la obligacion de dar por hecho lo que no habia acordado.

Entonces el Ayuntamiento suplicó á V. E. que se sirviese declarar que el Gobernador carecia de facultades para dejar sin efecto su resolucion de 20 de Agosto, y mandarle que le devolviese las Ordenanzas.

El Gobernador no dió curso á esta reclamacion que, segun se dice, le fué presentada en 31 de Diciembre de 1877, puesto que el expediente no se recibió en ese Ministerio hasta que lo reclamó, en vista de una queja del Ayuntamiento, la Direccion general de Administracion.

De los remitidos por el Gobernador aparece, entre otras cosas, que en 27 de Febrero de 1878, oida la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital, aquella Autoridad aprobó, con la cláusula de

por primera vez, las Ordenanzas, dejando, sin embargo, en suspenso el art. 145 por referirse á un asunto pendiente de la resolucion del Gobierno de S. M.; y advirtió al Ayuntamiento que estando en desacuerdo acerca de este punto con la Comision provincial y Diputados residentes, podia utilizar el derecho concedido por el art. 76 de la ley municipal.

La Seccion al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que legalmente no se puede acceder á la resolucion del Ayuntamiento, y no ya porque la orden de 20 de Agosto de 1877 se dictase de la manera irregular que se alega, sino porque en ningun caso podria reconocerse validez en razon á que no se expidió previa audiencia de la Diputacion provincial, conforme dispone el art. 76 de la ley municipal.

La Comision provincial, y no la Diputacion, segun está mandado, fué la que examinó las Ordenanzas; mas aun dado el caso de que hubiese correspondido á la Comision entender en el asunto, el Gobernador no podia dictar la providencia de aprobacion sin oír antes á aquella respecto al art. 101, que habia sido modificado á consecuencia del informe de la misma Comision.

Por más que al final del ejemplar de las Ordenanzas no apareciesen el decreto de aprobacion del Gobernador ni el sello del Gobierno de la provincia, el Ayuntamiento pudo creerlas definitivamente aprobadas por la orden de 20 de Agosto, y ponerlas en ejecucion; pero desde el momento en que tuvo noticia de que esta orden dimanaba de un error, no debió insistir en que aquellas estaban bien aprobadas, sino esperar á que se subsanase el vicio de que adolecia el expediente.

Muy sensible es lo ocurrido en este asunto; pero en rigor, dados los términos en que se halla concebido el art. 76 de la ley municipal, hay que reconocer que la repetida orden de 20 de Agosto de 1877 carece en absoluto de validez, y por consiguiente que las Ordenanzas no fueron legalmente aprobadas hasta 27 de Febrero de 1878, porque entonces se hizo despues de haber oído á la Comision provincial y á los Diputados que se hallaban en la capital.

A propósito de esto, y por verlo repetido con mucha frecuencia, la Seccion no puede

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Octubre del año económico de 1880-81.

Distribucion de fondos, por capitulos y articulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, forjada por la Contaduria conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Total por capitulos.		Total por secciones.
	Pests.	Cs.	
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
1.º	Indemnizaciones a los Sres. Diputados de la Comision.....	1250	
	Personal de la Secretaria, Contaduria y Depositaria provincial..	2238 66	
	Material de la Secretaria.....	125	3988 65
	Id. de la Contaduria.....	83 33	
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y material de oficina.....	291 66	
CAPITULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 66	341 66
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	236 77	
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3036 40	
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680 40	4504 92
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363 85	
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.....	187 30	
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833 33	
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6184 68	14278 12
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3242 39	
4.º	Id. de las casas de expositos.....	4017 72	
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	333 33	333 33
			23 446 68
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico	Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.....	1 857 91	1 857 91
			1 857 91
	Total general.		25.304 59

Soria, 17 de Setiembre de 1880.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, AGUIRRE.—Comision mixta, 17 de Setiembre de 1880.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, AGUIRRE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 9 del actual me dice lo siguiente:

«A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sujetos a la desamortizacion se perfeccionen por medio de las correspondientes escrituras, y de que tenga efecto su inscripcion en el Registro de la Propiedad, es lo cierto que las Administraciones economicas, desatendiendo los derechos que competen al Estado en garantía de los contratos que realiza, y que desconociendo sus obligaciones los compradores que han adquirido las fincas antes del 21 de Julio de 1876, han ocasionado in multitud de expedientes gubernativos que, dados los preceptos de la ley Hipotecaria, es siempre muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.

Siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las partes que concurren en él, pudiendo cualquiera de ellos exigir su cumplimiento, ha de ser por su naturaleza escriturario, y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, porque las prescripciones de la citada ley Hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de transmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles.

A estas consideraciones obedeció la orden-circular de 29 de Mayo de 1870 y el art. 21 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disponiendo que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales es obligatorio a los compradores de los mismos que se opongan a ello, y que los Jefes economicos comuniquen a los morosos con una multa igual al coste de las escrituras, incluso el del papel sellado.

Dichos preceptos resultan deficientes, si perfeccionado y consumado el contrato no procuran las Administraciones economicas cumplir con rigurosa exactitud las disposiciones que ordenan y regulan la inscripcion en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, asi como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y cancelaciones de contratos, que deben practicarse en virtud de la rescision o nulidad de las ventas gubernativamente acordadas.

A este fin la Direccion de mi cargo recomienda a V. S. muy especialmente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiendole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca, o derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, pida inmediatamente la anotacion preventiva de esta declaracion, en uso de las atribuciones que le confieren el art. 84 del Reglamento organico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1868, y la regla 3.ª, núm. 9 de la orden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1869, procediendose para ello del modo establecido en el art. 24 del mencionado Real decreto, y que

cuando haya trascurrido el termino en que los interesados puedan reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan o anulen los contratos en que se haya otorgado e inscrito la escritura, proceda por orden y como delegado de este Centro a cancelar el contrato anulado, si bien antes de remitir al Registro el duplicado de la certificacion que está prevenido, deberá comunicarlo y esperar la contestacion de esta Superioridad.

Mediante el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas y la delegacion que a V. S. se le confiere, cree este Centro directivo corregir eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes nacionales incurso en la multa de que se ha hecho mérito, procurando la inscripcion mediante informacion posesoria con grave perjuicio del Estado, que en este caso se hallaría sin la garantía que legalmente le corresponde, y no dude que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registradores de la propiedad y los Administradores economicos, y al mismo tiempo perfectamente determinados los derechos e intereses de la Hacienda y de los particulares.

Y para que llegue a conocimiento de los compradores de fincas enajenadas por el Estado en esta provincia, y en virtud de lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en la anterior circular, se publica en este Boletín oficial, advirtiendoles que esta Administracion llevará a efecto todo cuanto en la misma se previene, exigiendo a los morosos la responsabilidad a que se hagan acreedores, Soria, 22 de Setiembre de 1880.—P. S., Eustaquio Lopez y Pulido.

Creadas por Real orden fecha 4 de Agosto último las pólizas de préstamos en garantía de efectos públicos de octava clase, se anuncia al público que desde este día se expenden en los estancos de esta capital.

Soria, 23 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, P. A. Eustaquio Lopez y Pulido.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, o estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, o se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan el título de académico y el profesional correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 27 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 15 de Setiembre de 1880.—El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de beneficencia, dotada con el haber anual de 75 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 1.º de Octubre inmediato, al Sr. Alcalde. Tardelcuende, 20 de Setiembre de 1880. = El Alde, Francisco Moñux.

Ayuntamiento de Candilichera.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en sesion de 15 de los corrientes, y en vista del poco resultado que ha causado el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 102, ha creído conveniente conceder un nuevo plazo de ocho dias como último é improrrogable, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, para que los propietarios forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas en este término y sus barrios Carazuelo, Duañez, Fuentetecha y Mazalvete, y que todavía no han presentado las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues trascurrido que sea se remitirá lista al Sr. Gobernador por conducto del Sr. Jefe para que autorice la ejecucion y exaccion de multas que determina el art. 202 del reglamento, á cuyo efecto y para que no se alegue ignorancia por parte de los interesados, se pone á continuacion la lista de los que todavía no han cumplido con tan apremiante deber.

D. Francisco Dominguez, vecino de Aldeala Fuente.

Lucas Bados, de id.
Ramon las Heras, de id.
Herederos de Juan Romero, de id.
Miguel Pinilla, de id.
Eustaquio Izquierdo, de Cabrejas del Campo.
Nicolas Izquierdo, de id.
Doroteo Enciso, de Esteras de Lubia.
Eustaquio Llorente, de Soria.
Conde de Cifuentes, de id.
Conde de Gómara, de id.
Catalina Jimenez, de id.
Isidoro Escolar, de id.
Juan José del Rio, de id.
Animas de Soria, de id.
Abadía de San Justo y Pastor, de id.
Sotero Morales, de id.
Conde de Alcántara, de id.
Mariano de la Orden, de id.
Leon del Rio, de id.
Tiburcio Martinez, de id.
Bautista Gaspar, de id.
Juan Aparicio, de id.
Cosme Fresnela, de id.
Balbina Arribas, de id.
Policarpo Gonzalez, de id.
Miguel Fuertes, de id.
Andrés Garcia, de id.
Curato del Espino, de id.
Cabildo de San Pedro, de id.
Francisco Oliveros, de id.
Felipa Zornoza, de id.
Isidora Gil, de id.
José María, de id.
Martina Loigorri, de id.
Marta Loigorri, de id.
Marqués del Vadillo, de id.
Viuda de D. Eustaquio, de id.
Gregorio y Tomás Ibañez, de id.
Joaquin Garcia, de id.
José Hoyos, de id.
Luis Perlado, de id.
Ayuntamiento de Soria, de id.
Casa de la Tierra, de id.
Agustin Ruiz, de id.
Casimiro Blasco, de id.
Isidoro Falces, de id.
Juan José Navarro, de id.
Carmen Lizarve, de id.
Niños Expositos, de id.
Máximo Goaya de id.
Capellanía de San Sebastian, de id.
Simon Jimenez, de Villaseca de Arciel.
Juan Martinez, de Cubo de Hugueras.
Miguel Martinez, de id.
Juan Morales, de id.

Simon Sacristan, de id.
Aniceto Hernandez, de Arancon.
Tomás Morales, de id.
Fernando Borque, de id.
Victoriano Garcia, de Ojuel.
Juan Asensio, de id.
Angel Marco, de id.
Julian Enciso, de id.
Manuel Garcia, de id.
Pedro Garcia, de id.
Juan Medrano, de id.
Pascual Jimenez, de id.
Casimiro Marco, de id.
Gregorio Garcia, de id.
Eustaquio Gonzalo, de Peroniel.
Faustino Sanz, de id.
Tomás Sanz, de id.
Martín Romero, de id.
Evaristo Escalada, de id.
Pilar Alonso, de id.
Guillermo Hernandez, de id.
Vicente Gonzalez, de Aguilar del Rio Alhama.
Gaspar Muñoz, de Ciudad Real.
Vicente Asensio, de Martialay.
Felipe Morales, de id.
Brígida Ruiz, de Seron.
Zolo Asensio, de Ortezuela.
Patricio Lázaro, de Fuensauco.
Hermenegildo Garcia, de id.
Nicolas Delso, de id.
Pedro Sanz, de id.
Gervasio Ciria, de id.
Juan Vadiilo, de Alconaba.
Manuel Martinez, de Tozalmura.
Francisco Pinilla, de id.
Isidoro Diez, de Omeñaca.
Pedro Martinez, de Almarza.
Eusebia Gonzalez, de Sotomayor.
José Llorente, de Villanueva de Zamajon.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que la presente lista se refieren se servirán darle la mayor publicidad posible.
Candilichera, 17 de Setiembre de 1880. = El Alde, Nicolás Llorente.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Huerta de Rey.

Don Francisco Rica Molinero, Secretario del Juzgado municipal de Huerta de Rey,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas sustanciado en este Juzgado en el día 7 de Mayo sobre intrusion de ganados, entre partes, de la una como denunciante D. Lucio Valmaseda, vecino de Santander, y como apoderado de este D. German Gonzalez, vecino de Salas de los Infantes, contra Andrés Lopez, Manuel Ortega, Bernardo Miguel, Pablo Lopez y Vicente Miguel, vecinos de la Hinojosa, de la provincia de Soria, recayó la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Huerta de Rey á 7 de Mayo de 1880, el Sr. D. Agustin Perdiguero, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas, y

Resultando que el denunciante en primer término D. Lucio Valmaseda pidió al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes la formacion de la oportuna causa por el abandono que en los sembrados que tiene en el terreno titulado el Guerreado, habian cometido con sus ganados y los de algunos convecinos Manuel Ortega, Andrés y Pablo Lopez, Bernardo y Vicente Miguel y Bernardo Lopez, vecinos de la Hinojosa, y que se ha mandado por la sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito le reduzca al oportuno juicio de faltas que hoy ocupa:

Resultando que recibidos en este Juzgado estos autos se cita á las partes al juicio verbal de faltas que hoy ocupa, así como tambien al ministerio fiscal, y señalando para la vista este día, y no habiendo comparecido los denunciados á pesar de haber sido citados en forma legal, se acordó la continuacion del juicio verbal de faltas en su ausencia y rebeldia:

Resultando que de lo expuesto por el representante de D. Lucio Valmaseda y de lo que consta en autos es indudable que los denunciados introdujeron en los sembrados del D. Lucio Valmaseda los ganados á que se refiere en la denuncia del mismo, al cual se le ha dado crédito:

Considerando que el hecho constituye una falta

de las comprendidas en el art. 611 del Código penal vigente, casos 1.º y 2.º del mismo, y teniendo en cuenta el dictámen fiscal y los perjuicios que con los ganados le ocasionaron al Valmaseda en sus sembrados;

Fallo atento á los citados autos: Que debo condenar y condeno á los referidos denunciados Andrés y Pablo Lopez, Manuel Ortega, Bernardo y Vicente Miguel, vecinos de la Hinojosa, á que indemnizen á D. Lucio Valmaseda tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria, la cantidad de 278 pesetas 20 céntimos, importe de los perjuicios que con los mencionados ganados le ocasionaron en sus sembrados, los cuales aparecen tasados en la causa que motiva esta sentencia, y á que paguen como multa la cantidad de 75 céntimos de peseta por la de ganado que introdujeron en los sembrados, con más la impuesta por el Juzgado, que es la de tres pesetas á cada uno de los denunciados, por no haber asistido á la vista de este juicio, á pesar de haber sido citados en legal forma, y en las costas de este juicio. Así por esta sentencia, que se notificara en legal forma á las partes, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. = El Juez municipal, Agustin Perdiguero. = Francisco Rica Molinero, Secretario.

Lo inserto conviene exactamente con su original, á que me refiero. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, á instancia de parte expido la presente, que firmo y sello con el de este Juzgado, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Huerta de Rey á 22 de Julio de 1880. = Francisco Rica Molinero, Secretario. = V.º B.º = Agustin Perdiguero

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. = Remigio Sanz, Pedro Catalina, Rafael Larrad, Julian Zapatero, Hermenegildo Jimenez, Bonifacio Zapatero é Ildefonso Angel, vecinos de Valverde los Ajos, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia acotan para toda clase de aprovechamientos todas las fincas que poseen de su propiedad, sitas en el término de Bayubas de Arriba.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PERDIDA. = El 21 del actual desapareció del ferial de esta ciudad una vaca negra, de siete á ocho años, con un cencerro al cuello. Quien avise su paradero al dueño de la vaca José Arribas, vecino de Aylloncillo, recibirá el hallazgo.

CABALLOS. = Se compran caballos para la corrida de toros que el día 3 del próximo Octubre se ha de celebrar en esta ciudad de Soria.

Para tratar, con D. Manuel de Marco, profesor Veterinario, posada de la Gitana.

PERDIDA. = Del ferial de esta ciudad desapareció el 20 del actual por la tarde una novilla de diez meses, con una cadena y campanilla al cuello y una sogata á los cuernos. = El dueño de la novilla Leoncio Miguel, vecino de Santa Cruz de Yanguas, gratificará el hallazgo.

ARRIENDO DE PASTOS. = Se arriendan pastos de invierno para ganado vacuno, en la granja La Rasa, propiedad de D. Antonio Rico Barron, sita en los términos de Osma y San Esteban, á orilla de los rios Duero y Ucero, á 20 pesetas cada res, mitad al entrar á pastar y mitad al terminar la temporada. Hay buenos y abundantes pastos, buenos aguaderos y abrigos, existiendo un monte chaparral extenso, buenas cuadradas para cerrar de noche, y se les dará cada una de estas, dos pasturas de paja buena de trigo y cebada. Cuando nieva en dicha granja se liquida en seguida, no durando la nieve ni aun veinticuatro horas.

A quien convenga puede avistarse con el Administrador D. Lucio Escribano Roldan, vecino del Burgo de Osma.